

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220007400**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **Noelia Rosa Figueroa Aguas**, contra el **Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicitó protección a sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por el Juzgado 58 Civil Municipal de esta ciudad.

1.1.2. Como consecuencia, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales invocados como amenazados y, por tanto, se ordene al Despacho encartado *“REALIZAR en forma inmediata, la conversión de títulos que existan a favor del proceso 11001400305820170044500 y, ponerlos a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, con el que de que estos autoricen la entrega de por si ordenados en autos de vieja data”*.

1.2. Los hechos

1.2.1. Narró la actora, que es demandada dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado No. 11001400305820170044500, causa que es de conocimiento en la actualidad por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

1.2.2. Que trató de llegar a un acuerdo conciliatorio con la empresa Servicio Nacional Cooperativa SENALCOOP, respecto de la obligación que se ejecuta dentro de la acción 2017-445; sin embargo, no pudieron arribar a ningún convenio, en razón a que no tenían certeza del monto de los dineros que se han retenido como consecuencia de las cautelas decretadas y practicas dentro del proceso ejecutivo en mención.

1.2.3. También, que el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante providencia del 12 de marzo de 2020, ordenó oficiar al Estrado judicial accionado, para que procediera con la respectiva conversión de dineros que estaban a disposición del proceso ejecutivo 2017-445, sin que en la actualidad se haya cumplido tal orden judicial.

1.2.4. Asimismo, que la orden de conversión de títulos judiciales, fue nuevamente requerida en providencia del 18 de febrero de 2021, sin que se hubiese recibido respuesta alguna a pesar de que se trámite el oficio respectivo.

1.2.5. Finalmente, que el 15 de julio de 2021, elevó derecho de petición ante el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, con la finalidad de que se le informara el estado actual de la solicitud de conversión de dineros, sin que hubiese recibido respuesta alguna.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 11 de marzo de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del Despacho accionado; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹, Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, al Banco Agrario de Colombia, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá – Área de Títulos Judiciales, Dirección Ejecutiva Seccional Administración de Justicia de Bogotá - Cundinamarca y a la Secretaría General de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y se ordenó al Juz

Asimismo, el 17 de marzo de la presente anualidad, se profirió fallo de primera instancia, el cual se notificó a las partes, oportunidad procesal en donde se solicitó que se procediera con la corrección del mismo, dado que los hechos y consideraciones de la providencia notificada no correspondían a la realidad procesal, situación que objeto de pronunciamiento por este Despacho en auto de esta misma calenda, en donde se determinó dejar sin valor ni efectos jurídicos la providencia del 17 de marzo de 2022, en razón a que la promulgación de la referida providencia, obedeció a una falla técnica de no sincronización de la plataforma OneDrive, tal como se explicó en auto aparte; motivo por el cual se procede a emitir un nuevo fallo, ajustado a la realidad procesal.

1.3.2. **Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá**, en primera oportunidad rindió el correspondiente informe, para indicar que efectivamente conoció el proceso ejecutivo que adelantó la entidad Servicio Nacional Cooperativa SENALCOOP en contra de la actora Noelia Rosa Figueroa Aguas, bajo el radicado 2017-445; sin embargo, que en atención a lo ordenado en auto del 17 de enero de 2019, se remitió el proceso a la Oficina Judicial de Ejecución de Sentencias y fue por ello, que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, asumió conocimiento de la causa en mención y frente al tema de la conversión de dineros, manifestó que aún dispone de la custodia de los rubros consignados dentro del proceso 2017-445, estando pendiente por resolverse la petición de conversión; sin embargo, que tal mora judicial, no obedece a un capricho sino a la excesiva carga laboral que tienen en la actualidad, aunado, a que no dispone de la totalidad de los funcionarios, por cuanto que al ser convertido en un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se destinó uno de sus escribientes para otra localidad.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

Sin embargo, con posterioridad a que se notificara la decisión del 17 de marzo de 2022, esto es, el 18 de marzo del año corriente, mediante correo electrónico, remitió constancia de la conversión de títulos judiciales que obraban dentro del proceso ejecutivo 110014003058201700445000 a la Oficina de Ejecución de Sentencias de los Juzgados Civiles Municipales.

1.3.3. El **Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, informó que los términos para dar contestación a las acciones de tutela en contra del Despacho se encontraban suspendidos en razón a que el Titular fue designado como clavero de la comisión escrutadora para las elecciones del Congreso de la República 2022; sin embargo, se permitía adjuntar la constancia emitida por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, a través de la cual se informa que no existen títulos judiciales para el proceso ejecutivo No. 058-2017-445.

1.3.4. La **Procuraduría General de la nación**, ejerció el derecho de defensa para alegar su falta e legitimación en la causa por pasiva por cuanto que no es la entidad competente para atender las pretensiones de la accionante.

1.3.5. La **Dirección Ejecutiva Seccional Administración de Justicia de Bogotá - Cundinamarca**, alegó como medio de defensa, su falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que sus funciones son netamente administrativas y pagadoras y por ende, no tiene injerencia en los hechos de la demandante, ni mucho menos puede atender las pretensiones solicitadas dentro del presente asunto.

1.3.6. El **Banco Agrario de Colombia**, indicó que respecto a la información concerniente a los depósitos judiciales objeto de la presente acción, elevó consulta al área operativa de depósitos especiales de la vicepresidencia de operaciones, quien realizó la verificación correspondiente, encontrando un informe denominado “RELACIÓN DJ- NOELIA ROSA FIGUEROA AGUAS”, el cual contiene la relación detallada de los depósitos judiciales evidenciados en la base de datos de Depósitos Especiales que administra la entidad financiera, donde figura como demandada la accionante, encontrando en estado, cancelados por conversión, pagados y pendientes de pago, con fecha a corte 11 de marzo de 2022, una serie de títulos judiciales allí discriminados, esto es, 10 depósitos judiciales en estado cancelado por conversión, 51 depósitos judiciales en estado pendiente de pago a órdenes de la cuenta judicial 058 Civil Municipal de Bogotá y que corresponden al expediente 2017-445.

2. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 y demás disposiciones aplicables, en consecuencia debe decidirse en primera instancia lo que en derecho corresponda.

Ha de tenerse en cuenta que en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la ley.

Problema jurídico.

Al descender al caso bajo de examen, en donde se solicita que se orden al Juzgado accionado proceder a realizar la respectiva conversión de depósitos judiciales que se encuentran consignados a favor del expediente 2017-445, se impone como cuestionamiento a estudiar, si la tutela es el mecanismo procedente para proteger los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en atención a la presunta mora judicial de la encartada o si, se configuró la carencia de objeto por hecho superado, ante lo informado por el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, relacionado a la conversión de dineros deprecada.

Marco jurídico.

Bajo tal línea, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el canon 86 de la Carta Superior, son claros en indicar que este instrumento constitucional no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, a través de los cuales la persona presuntamente afectada en sus garantías, puede encontrar protección de las mismas.

El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia respecto del particular, la Corte Constitucional mediante sentencia T-579 de 2011, fijó los criterios a tener en cuenta por el juez de tutela al momento de determinar si el aparato judicial a través de cada uno de sus representantes ha omitido cumplir con sus obligaciones de manera oportuna vulnerando así, la citada prerrogativa, en los siguientes términos:

“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados¹. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales², susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior”.

Por otro lado, para que se configure la mora judicial, se debe: “(i) presentarse un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, (ii) sin un motivo razonable que justifique dicha tardanza, como lo sería la

congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) esa dilación sea imputable a la autoridad judicial”².

En cuanto a la figura del hecho superado, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que: *“ningún sentido tiene que aquí se imparta cualquier tipo de orden en relación con unas circunstancias que en el pasado hubieran podido configurarse pero que, en este momento procesal, no existen o, cuando menos, presentan características diferentes a las iniciales”³*

Caso concreto.

Corresponde revisar si las actuaciones desplegadas por el Juzgado accionado, referente al pronunciamiento sobre la orden de conversión de depósitos judiciales que están a órdenes del proceso ejecutivo 2017-445 y que le fue informado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, constituye un retraso injustificado a la actividad judicial.

Para tal fin, se ha de indicar que a pesar de que no se compartió el expediente 2017-445, por el juzgado que tiene en la actualidad conocimiento del mismo, tal omisión, no resulta ser un impedimento para tener por probado, conforme a las actuaciones registradas en el Sistema Judicial Siglo XXI del proceso en mención, que el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante providencia el 12 de marzo de 2020, ordenó oficiar a la Dependencia judicial encartada a efectos de que proceda con la respectiva conversión de depósitos judiciales, procediéndose con la remisión del Oficio No. 12065, el 05 de agosto de la misma anualidad, actuación procesal que es reiterada mediante el Oficio No. 4000, siendo tramitado el 16 de marzo de 2021.

Por otro lado, el Juzgado 58 Civil Municipal de esta ciudad, en el informe que rindió a esta causa, aceptó que efectivamente recibió las comunicaciones tendientes a que se efectuara la conversión de dineros; sin embargo, con posterioridad remitió prueba documental de la conversión de todos los títulos judiciales que obraban a favor de la causa ejecutiva 2017-445; conversión que realizó a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, el 17 de marzo de 2022.

Lo que significa entonces, que lo que buscaba la accionante Noelia Rosa Figueroa Aguas, esto es, *“REALIZAR en forma inmediata, la conversión de títulos que existan a favor del proceso 11001400305820170044500 y, ponerlos a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias...”*, fue superada en el transcurso de esta acción de tutela, situación que significa que existe carencia de objeto, en tanto que a pesar de que el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, realizó de forma tardía la respectiva conversión, su actuar en tal sentido, permitió que desapareciera la vulneración y por ende, el presente resguardo se torna improcedente.

² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC-2020, proceso 1100122030002020-00470-00; M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC2691-2022, M.P. Hilda González Neira.

Ahora, respecto a la presunta vulneración al derecho de petición de la accionante, ha de memorarse que en lo que respecta a tal garantía ante autoridades judiciales, la jurisprudencia constitucional (sentencia T-172-16), ha precisado que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las mismas, también lo es que cuando la petición recae sobre asuntos propios del proceso que un funcionario judicial adelante, la petición resulta ser improcedente, dado que para ello se debe sujetar a las normas que rigen la actuación procesal.

Conforme a lo anterior, claro es que la petición que presentó la accionante al Juzgado accionado, el pasado 15 de julio de 2021, resulta ser improcedente en razón a que allí se solicitó resolver la cuestión de la conversión de depósitos judiciales, es decir, una actuación netamente procesal relacionada con la causa ejecutiva 2017-445 y por ende, la gestora debe someterse al rito procesal civil que tiene a su mano para conseguir el cumplimiento de la orden judicial de conversión de títulos judiciales, motivo suficiente para tener por probado la ausencia de vulneración al derecho de petición, conforme lo prevé el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** por improcedente la protección constitucional al derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia rogados por la accionante **Noelia Rosa Figueroa Aguas**, en virtud a las razones expuestas dentro de la presente decisión.

3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ